Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, casiquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su camplimiento. - (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzeses à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigides eivilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondes de las respectivas

el seis por ciento de interés que preel acticulo quince de la Ley de Conta

och extensiva & cetas lalas por Real De-

arregio à lo disouesto en el conrenta y

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

FAGE

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 655. - Exemo. Por el Ministerio de Hacienda se dice á este e mi cargo con fecha 12 de Julio último, lo que gue: - «Excmo. Sr.—Con arreglo á las disposiciones e la Ley de Relaciones comerciales con nuestras novincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, el mercio de dichos puertos ha quedado sujeto en manto al embarque y recepcion de las mercancías itas mismas formalidades que las Ordenanzas del ano tienen establecidas para el comercio entre los mertos de la Península, y no existiendo en el callogo oficial de documentos el manifiesto, se ha onsignado en el artículo 104 de las referidas orenanzas que las facturas (pólizas) numeradas corlativamente se comprenderán en una carpeta cerda y sellada que se entregará al Capitan del bue conductor para que las presente en las Aduanas la Península. Y como quiera que si en la documentacion de que se deja hecho mérito no se oberva con severidad el requisito muy importante de correlacion en la numeracion, podria darse máren a la sustraccion de los documentos si la oporunidad de cometer el fraude representase; S. M. el key (q. D g.) enterado del asunto en cuestion, ha mido á bien disponer se signifique á V. E. que Por ese Ministerio se ordene á las Aduanas de las Provincias de Ultramar que cuiden de la manera was escrupulosa de la formalizacion de las facturas pólizas, y muy principalmente de que ésta, sean numeradas correlativamente por destinos y que se emreguen á los capitanes con carpeta cerrada y la-Tada. - Lo que de Real órden traslado á V. E. ara au conocimiento y á fin de que por las Adualas se cumpla con la mayor escrupulosidad el preepto contenido en el anterior inserto. — Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885. Tejada. – Sr. Gobernador General de las Islas

Manila 16 de Setiembre de 1885. - Cúmplase, puquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, Para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 654.—Exemo. Por el Ministerio de Estado se dice á este de al cargo con fecha 16 de Julio último lo que sile: - Exemo Sr. De Real orden comunicada por Sr. Ministro de Estado paso á manos de V. E. aginal y traduccion de la ley sobre recargos que abrán de satisfacer en Bélgica los azúcares y caos extrangeros, y que V. E. envió á este Minispara su traduccion. -Lo que de Real órden daslado á V. E. con inclusion de copia del documento que se cita en la preinserta comunicacion, su conocimiento y el de los exportadores de dicar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Agosto de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador Gede las Islas Filipinas.

Manila 16 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, dacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

Copia que se cita:

MINISTERIO DE ULTRAMAR .-- Direccion general de Hacienda. - Traduccion. - Proyecto de Ley. Leopoldo Segundo, Rey de las Belgas, á todos los presentes y venideros, salud. A propuesta de nuestro Ministro de Hacienda hemos decretado y decretamos; Nuestro Ministro de Hacienda presentará en Nuestro nombre á la Cámara de los representantes el proyecto de Ley cuyo tenor signe: Articulo primero. -§ 1.º Los derechos de entrada sobre el cacao, los azúcares candes, los almibares y las melazas se

modifican del	modo signiente:	
	Por 100	kilóg.
	En almendra cascarilla y	
Cacao	manteca de cacao fr.	15. >
	Preparado	45.
Azúcares refi	Primera clase	60.33
nados candes.	Segunda clase	54.70
1052	Melazas no cristalizables pro-	
Almibares y		
melazas	der renno der azucar que	
monzas	rengan menos de 50 p8 de	
A PROPERTY OF THE PARTY OF THE	riqueza sacarina	18. »

§ 2.º El tipo que fija el límite inferior de la primera clase de los azúcares candes está determinado por el Ministro de Hacienda. Art. segundo. -El recargo fijado sobre los azúcares extranjeros por el art. 1.º del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1884 adoptado en virtud de la Ley del 17 del mismo mes (Moniteur núm. 274) se eleva á 15 p 3. -Art. tercero. -La tarifa actual de los derechos de entrada sobre los géneros indicados en el artículo primero y el recargo sobre los azúcares extranjeros, se pondrán de nuevo en vigor por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1885 à mas tardar si antes de esa fecha no se han modificado definitivamente por una Ley los derechos de entrada y el recargo sobre los dichos géneros. - Art. cuarto. - La diferencia entre los derechos percibidos per aplicacion de los artículos 1.º y 2.º y los derechos que se hallen definitivamente aplicables el 1.º de Agosto de 1885 se devolverá a los interesados. - Art. quinto. - La presente Ley serà obligatoria al dia siguiente de su publicacion. - Dado en Lacken el 27 de Abril de 1885. Leopoldo.-Por el Rev. El Ministro de Hacienda, A. Beernaert.-El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado: - Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un proyecto de Ley en francés que para este efecto se me ha exhibido. Madrid 16 de Julio de 1885. - Manuel de Labra - De oficio registrado fólio 58 núm. 405 1885, -Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Intervencion de Lenguas .= Es copia. - El Director general de Hacienda. - Castro Es copia, Luna.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta del Tesoro de la provincia de Zamboanga, correspondiente al segundo trimestre del presupuesto de seis meses del año de mil ochocientos ochenta y dos readida por D. Fermin Enriquez y Donoso, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Angel Bustamante Interventor de la misma.

mularon los reparos senalados con los números cinco y nueve consistentes el primero en haberse pagado por alquileres de la casa ocupada por la Administracion de Hacienda pública y por el periodo de la cuenta á razon de seiscientos pesos aquales, no existiendo en el respectivo presupuesto para dicha atencion mas que ciento cuarenta y cuatro: y el segundo en haberse acreditado dentro de dicho período al Intérprete del dialecto moro, D. Alejo Alvarez sus haberes al respecto de novecientos pesos anuales, consignando el presupuesto solo ochocientos pesos.

Resultando que la Intendencia general de Hacienda en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno aprobó e contrato de arrendamiento en seiscientos pesos anuales celebrado entre el dueño de la finca y el entonces Administrador de Hacienda pública de Zamboanga.

Resultando que por Real órden de 18 de Agosto de 1871 se concedió un aumento de cien pesos sobre los ochocientos senalados para sueldos del Intérprete

de Zamboanga D. Alejo Alvarez. Resultando manifestar el Centro de Rentas, Propiedades y Aduanas que registrados cuantos documentes existen en los negociados de edificios y de liquidaciones, así como tambien en el archivo, no ha sido posible encontrar el expediente que debió incoarse para autorizar el exceso de gasto que originó el alquiler de la casa que ocupa la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, entre los ciento cuarenta y cuatro pesos que señalan los presupuestos y los seiscientos pesos anuales del alquiler, ni tampoco se ha encontrado antecedente alguno por el que se venga en conocimiento de que se instruyera el expediente de crédito necesario para. legalizar la diferencia mencionada.

Resultando tambien haber contestado la Ordena cion general de Pagos que no consta haberse in coado espediente de crédito supletorio de cien pesos á que se refiere el reparo número nueve, sobre aumento al sueldo de ochocientos que venía disfrutando el Intérprete D. Alejo Alvarez.

Resultando que se han dado las audiencias prescritas por la ordenanza y Reglamento de este Tri-

Considerando que para verificar los pagos por alquileres de casa é Intérprete con el exceso producido en el nuevo contrato celebrado y Real órden de 18 de Agosto de 1871, han sido indispensables la concesion de créditos supletorios respectivos por ser insuficientes las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos.

Vistos les artícules once, treinta y siete y cuarenta y uno de la ley de Administracion y Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolis Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las de pesos ciento catorce y veinticinco satisfechas por los alquileres de la casa ocupada por la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga y diferencia de mayor sueldo al Intérprete del dialecto moro, D. Alejo Alvarez con exceso á los créditos consignados en el presupuesto y sin concesion de crédito supletorio; condenando al reintegro de las citadas cantidades à D. Fermin Resultando que del examen de esta cuenta se for (Enriquez y Donoso y à D. Angel Bustamante Admi-



nistrador é Interventor de la citada provincia, con mas el seis por ciento de interés que previene el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo quinto de la Ordenanza, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco,

y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. - Mariano Diaz de la Quintana - Francisco Rovira. - Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez. —Nicolás Cabañas. —Publicacion. - Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 1.º de Setiembre de 1885. - Cruz

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE ESTAS ISLAS. (Continuacion).

CEBU. (Número 2.) Estado demostrativo de los individuos que en el dia de la fecha tiene esta provincia en reserva, con especificacion de los

Número del sorteo		-	STATU						
los.	Número del sorteo	NOMBRES.	Piés.	Pulg.	Lineas.	Residencia	Bajas.	Altas.	OBSERVACIONES.
Ciudad de Cebú. S. Nicola	1 3 7 9 81 82 83 24	F, do Tal. F. de Tal.	55 4 5 5 4 . 5 5 .	2	11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	Presente. Presente. Presente. Presente. Presente. Presente. Presente.	Sustituto.	Sustituto.	Con arregio al artículo 45 del Regiamento Sustituye al núm, 7.
A	30	F. de Tsl. Suma	De la De la De la		ra cara	Prese te.	901 ,089 A	Presentes.	time de servore de servo admin sol servos como miran del modo signo

Cebú 1.0 de Julio de tal año. - El Jefe de la provincia,

N ota.—Este estado servirá tambien para el tercio teniendo presente las observaciones hechas en el estado núm. 1 y su demostracion final.

RESERVA DE TAL PROVINCIA.

Número 3.

Relacion de los individuos que hay en la espresada reserva inútiles para continuar el servicio, con espresion de sus nombres, causas de su inutilidad, y medias filiaciones.

NOMBRES.	Causas de su inutilidad.	Medias filtaciones.
F. de Tal	declar of the state of the state of	Es hijo de F. de Tal y de F. de Tal, natural del pueblo de tal, provincia de Tal. entró en dicha reserva en tal fecha. Es hijo de F. de Tal y de F. de Tal, narural del pueblo de tal, provincia de tal, entró en dicha reserva en tal fecha.

Como mediquillos que serzos de esta provincia, certificamos y juramos que los individuos comprendidos en la antecedente relacion son inútiles para el servicio de las armas por los achaques que en ella se espresan, y para que conste lo firmamos en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma de los mediquillos. F. de T.

Como Comandante de la reserva y Jefe de la provincia ó distrito.

Certifico: que por los informes que he tomado de los individuos de la misma de los citados pueblos, de sus ministros de justicia y anterior certificacion de los mediquillos de dicha provincia, me consta con toda certeza que los compreudidos en esta relacion padecen los achaques que se espresan.

Firma del Jefe de la provincia.

Número. 5.

Modelo núm. 4.

MODELO DE FILIACIONES QUE HA DE LLEVAR EL COMISIONADO

PARA ENTREGAR LOS QUINTOS EN LOS CUERPOS.

F. de Tal.... hijo de F..... y de F. de Tal, natural de tal parte y soldado por el mismo pueblo (ó por el de) en la provincia de su estatura mayor de 5 piés menos una pulgada: su edad..... años..... sus señales las siguientes (se espresarán las mas notables;) fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario del Ejército en..... de este mes. Este individuo es baja en la reserva en el dia de hoy en que se me ha presentado en esta Capital para ser trasladado á su regimiento. Fecha en letra.

Firma del Jefe de la provincia.

REGIMIENTO.

Relacion de los soldados de la reserva que han llegado en el dia de hoy á esta Plaza para tener ingreso en el cuerpo, con espresion de su talla y resultado del reconocimiento facultativo practicado.

	STORES - 6 AM	la hard lan of the land			TALLA.	A VIII SHE
Clases.	Nombres.	Pueblos.	Provincias.	Piés.	Pulgadas.	Lineas.
Sustituto. Prófugo. Quinto.	F. de Tal. F. de Tal. F. de Tal.	Sent of the sent o			g ja	***************************************

Manila.... de tal mes y año. El 2. Comandante,

D. F. de Tal, 1. er Ayudante médico del espresado cuerpo.

Certifice: que habiendo reconocido á los tantos individuos contenidos en la antecedente relacion los declaro útiles para el servicio de las armas. Fecha ut supra.

Presencié. El 1.ºr Jefe, Firma.

'arte militar.

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 22 de Setiembre de 1885

Parada, los cuerpos de la guarnicion. - Vigilancia, los mis mes. — Jefe de dia. — El Comandante D. Cárlos Agustinos. Imaginaria. - Otro D. Eustaquio Ripoll. - Hospital y prom siones, núm. 2 .- Paseo de enfermos, Artillería - Música la Luneta, Artillería.

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador Militar -El Coronel Teniente Coronel Sargente mayer interine

José Pregó.

limited officials.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOR DE FILIPINAS.

Teniendo que salir para China, con objeto de reparar varias averias sufridas en su viage á las islas Carolinas el vapor «D. Juan » destinado al ser. vicio de correos entre Manila y las islas Marianas se aplaza la espedicion que con destino á este punto estaba anunciada, hasta que regrese de su viage i China, segun acuerdo de la Superioridad.

Lo que se comunica al público para su conoci

Manila 21 de Setiembre de 1885 .- El Jefe de la Central, J. García Roca.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Por disposicion de la Direccion general de 1dministracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte bajo el tipo en progresion ascendente de 706'36 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 37 de 6 de Agosto último. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de d cha provincia el dia 17 de Octubre próximo la diez en panto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando preci samente por separado el documento de garantía cor respondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885. - Enrique Bar rera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Ad ministracion Civil se sacará á subasta pública el ar riendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grapo de la provincia de Cagayao, con la reduccion de otro 10 pg del tipo anterior ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de 21051 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 111 de 23 de Abril de 1882. El acto tendrá lugar ante junta de Almonedas de la espresada Direccion qui se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Mamla (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que desees optar á la subasta podrán presentar sus proposicio nes extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885. - Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pri mer grupo de la provincia de Ilocos Norte y perjuicio del primer rematante chino Cu Beco bajo el tipo en progresion ascendente de 2215 pesos, anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 230 de 20 de Agosto de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junia de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y Subalterna dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optal á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando pre cisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 17 de Setiembre de 1885.—Eurique Bar

rera y Caldés.

+	22 Setiembre de 1885.						363
sb T2 st.	there years of congressions do to exercuse a contract space to the		Robindo		AN. COMMENT	28:67	
3	Company of the compan	1927	nees del Son	1994	#1013 A //	3310 125	1927

ceta	de	M	anila	1.—1	Vúm.	8	4.			*			-		22	Se	tier	nbre	de	1	885	13-11		_			^		^		Service .	^	^ -	. ^	^ 4	•	363	
action and action and action and action acti	Deracher	Pesos. C.	dorto luciosi canol		(2016) (2016) (2016)			28.67						, do .		unit of the last			The Day											100	AL	NA.		20.07			2	
en Agusta	TENED.		1	AN INC.		•		3310	125	E STATE OF THE STA	100	0.50	10 0 10 0 10 0 10 0 10 0		In the second	of the	and		•		MINISTER OF THE PARTY OF THE PA			1927		la de la constante de la const		in the second	1994	10 To		A LITTLE OF THE PARTY OF THE PA	,	3310	• •	1997	1701	
ION.	STATE OF THE STATE	Kilógs.				•		14335	•	6189		10 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	150		STATION AND STATION OF THE PARTY OF THE PART	•	A STATE OF THE STA	16 03	•								•	mark to the same of the same o	•			•	,	14530		A 4		7 7 7 7
COMPARACION	-	Pesos. C.	100	A 201	200	1551.25	ATTO STATE OF	•	, '23	330	and a	The same	100	9839.64	d to the tra	121,92	を 日本	AUG S AUG	49.28	TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P	-	STORY STORY	of the same	293.03		AS AS	25463'40	101	12,69		10.1	839.64	5551,25	, '23	9839.64	1755 49.58	26378.73	38205 71
n A costo	u	Fasos.	1	LURS OF THE PARTY	at a	47083		•	0	de de la companya de	REC.	-0.0 -0.0	of the latest the late	343160	e de elle res institu i mussual	6143	104	920 6	1755	illo Maria			1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	•		ileti il te	112990	011	•		372	8760	47083	•	343160	1755	119756	512535:38205
Más	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	Kilógs.				775628		•	238	o de	5 11			7028321	renared vaccina andtona le det h	40644			23923					6104			424391		2523		and the last	46647	775628;	238	7028321	123923	473561	DE TOP
	Topochoe:	Pesos. C.	-	tion a	To have	4068,76		40.15	14.38	rec.	in it	ono.	01 A	3347,55	Top folias	283.67	1000		19.29	A CALL ST				3293.97		al St	2500.08	Al e	2972'85			6.34	4068,76		3347.55		5293'97	16547.04
S DE JILLIO	al. Pac	1	1	Tibyon	al all	262827	Inio (III a)	4560	965	10%				135671	and the second	17741	1935 1935 1936 253		865			100		106254			25150	COLL	19200			320	262827		135			573553
TOTALES	COLUMN DESIGNATION OF THE PERSON OF THE PERS	Kilógs.			Labella Labell	2034375	V A	20075	14373	in the		100 100 100 100 100 100 100 100 100 100		2391103		94552	130		48246					68625			41667	REPUBLICATION OF THE PUBLICATION	99095	el e	- 12	352	262827		135	300	141114	
	Derechos.	Pesos. C.	1086'45	580.64	303,65	5620.01	2:74 8:74	11,48	14.61	643.13	2834.13	23.38	2338'16	13187.19	228'09 120'64 56'86	405.59	4.81	57.99		266.06	129.65	759.55 1938.97	39.9	3587	22937	9.72	279634	3047'16	3048	840,78	4.	845.98	5620	11,4	1318	68,	31858	54752.75
DE AGOSTO	Valer	Pesos.	66876	36064 67270	38400	309910	350	1250	840	43481	19000	242000			15223 4883 3778	23884	250	2050	2620	1919	10241	26497	1160	104327	106060	32000		17200	17206	006	75	0806	30	1250	478		104327	1086088
TOTALES	CONTRACTOR DESCRIPTION OF	Kilógs.	543223	290318	151827	2810003	1368	5740	14611	459382	2024381	16698	1670114	9419424	76029 40213 18954	135196	12018	144971	172169	5543	9300	15824	832	74799	382296	162 83600	466058	101572	101618	46710	243	46999	0	-	OF PARTY AND		74729	STATE OF THE PARTY
niera	Derechos.	Pesos. C.	1086.45	893.89	303.65	4845,06	8.74	8.74	•	850.08	2834'13	6498-31	2338'16	12520.68	23.88	23.88	4:05	•		•	129.65		ന	1977.71	1	5016	, 9109		1	•	• •	, h	1		125	,	5016,	
AGOSTO.		Pesos.	66876	55680	38400	262256	006	006	6	91600	79000	242000	92000	434600	1596	1596	006	hulid	1	•	3750	10	1	56862	1	32000	32000		•		• •	•	262		45		56862	10000
MES DE A	CHESTOCKE	Kilógs.	543223	446943	635752 151827	2422530	4372	4372		607900	2024381	4641649	1670114	8943344	7959	7959	10190	5060	15180	•	2701	37	832	41202		83600	83600		•			•		4372	60	Willey.	41202	のはははない
DOS EN EL	Derechos	Pesos. C.		580°64 194°31	216	1.1	2.74	2,74	14.61	643'13		23.38			228:09 120:64 32:98	1	4.81	rC)		7 266'06	446.40	75	• •	1609-29	21	0 9.73	0 22947'48	0 3047·16	3048	840.78	75 4.37	0 845.98	174,951		9 6		5 1609·29 6 26842' *	
EXPORTADOS	Valores.	Pesos.		36	he	47	350	350	840	43481		750			15223 4883 2182	12	2	20	2300	3 6767	10241	4 26497 0 3960	• •	7 47465	1	2 80	8 106140	72 17200 46 6	8 17206	0006 0		0806 6	3: 47554		44		450	The state of the s
En		Kilog.		290318 97155	• •	387473	1368	1368	14611	459382	A)	16698	•	476080	76029 40213 10995	127237	12018	144971	156989	5543	9300	15824	•	33527	382296	162	382458	101572	101618	46710	243	46999	38747	1368	476080	156989	531075	
Senter of the se			1.0	D'RAID D'RAID D'RAID D'RAID D'RAID	in the same	Bass		il al	Hart A	Sale Sale	los	200	in the	The same	the test of the same of the sa		The state of the s	ALL A	(C)	100						A STATE OF THE STA					4 2 2							
	Someatia	DE DESTINO.		nug.	icisco.	1	ong.	6.0		nda Note	-	ong.	neisco.		ong.	•	J.	ong.	-	100000000000000000000000000000000000000	ol.	ong.	New York. San Francisco.			cong.			OI LIB		ong.							
	in the		Liverpool.	Singapore. Hong-Kong.	New-York. San Francisco.	160	Singapore. Houg-Kong.	TO LA STATE OF THE PARTY OF THE	Singapore.	España.	Liverpool.	Hong-Kong.	San Francisco.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	España. Singapore. Hong-Kong.		Liverpool.	Hong-Kong.	T MONT	España.	Liverpool.	Singapore. Houg-Kong.	San Fr	Emuy.	España.	Singapore.		España.			Hong-Kong.		ma			ntoreas.	aborado.	
	No.	ARTICULOS DE EXPORTACION.			the size	N. C. C.	10.00	DE COMMENTE DE COM	ron	The state of the s	100	10000						ntoreas				.borado				sledı				de las demás pro-			Abacá rama	-obrado	Azticar.	Maderas tintoreas.	Tabaco elaborado, Idem rama.	
	211	BE EXPORTAGE	30	Abaca rama.			-ebrade		Afil tintarron.		-	Azucar,			Oafé			Maderas tintoress				Tabaco elaborado.				-rama Isabela		Visayas		de las	vincias							

in position and page de derechos de expericacion en el referido mes, con expresion de los puertos de destino, bandera y cantidades recaudadas por el

Neis El precedente estado acusa una alza en valores de \$ 512,535 y de \$ 3820571 en derechos, comprados con el mes de Julio anterior, Manifa 14 de Set embre de 1886. - El Contador, José A. Moreno. - V.º B. - El Admi

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo Gravina, que saldrá en su expedicion postal viage impar, para la línea del Sur de este Archipiélago el miércoles 23 del actual a las ocho de su mañana, esta Central remitirà á las diez de la noche del 22 la correspondencia que hubiere para Culiong, Cuyo, Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Isabela de Basilan y Zam-

Manila 19 de Setiembre de 1885.- M. Larras.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Se avisa à los contribuyentes que el dia 1.º de Octubre próximo venidero dará principio en esta Administracion el ingreso de las cuotas sobre la industria, propiedad urbana, y especial de tabaco, correspondientes al 2.º trimestre del presupuesto de 1885-86, terminando el plazo hábil dentro del cual han de quedar ingresadas aquellas el dia 31 del citado mes; en la inteligencia que á los industriales que no lo verifiquen dentro del citado plazo, se les impondrá el 25 pg y á los morosos por la Urbana el 10 pg cuyos recargos que previenen los Reglamentos de los ramos respectivos.

Manila 19 de Setiembre de 1885.—Bernardo Car-

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la nrovincia de Batangas, que comprende los pueblos de S. José, Cuenca, Ibaan, Lipa, Tanauan, Talisay, Sto. Tomás, Rosario y Taysan, hajo el tipo en progresion as endente de pfs. 3822'33 1 8 céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reusirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo las diez en punto de su mañan. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Setiembre de 1885 .- Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipièlago, reformado con arreglo à las prescripciones de la Real órden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bat ng s, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3522.33 18 centimos annales.

2 a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de le Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forme y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depositos de la Tesorería general ó en la Administración de Haciendo pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 573'36 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Diche documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones ne hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendra el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosarásu autor à favor de la Direccion general de Administracion Civil. 5 a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los

norrespondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta v no se admitira esplicacion ni observacion alguna que lo interrampa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cercados y rebricados, los cuales se numerarán por el órden que se reaban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-ción de pliegos, se procedera á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la intel gencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tauto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se

adjudicara el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el parra fo anterior se negáran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el ser-vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número

ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador o Heitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deherá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que

deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendra siempre la garantia de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aque-lla no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entendera principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se

abonará precisamente eu olata ú oro por meses anticinados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verifi-carlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.0

del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del

impuesto se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jese de la provincia, que la Di-reccion de Administracion Givil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, pro-vistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los desiguados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos pre fijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en auemas de pagar dobles derechos al contratista, incurriran en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la seguada y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de paneletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre al talon de

carán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderi el contratista para qua sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia

los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que dene constar cada libro.

El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposi-ciones comprendidas en el capítulo 3º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0

del Reglamento anteriormente citado.

El contratista bajo la multa de cinco pesos no pográ impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos o camarines destinados á la matanza, así como à cumplir los bandos sobre policía y ernato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion on las clausulas de este contrato, en cuyo caso podra representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; a cuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condi-siones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclama-

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses siasí conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los sub-arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan su-jetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion no-minal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debe-rán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y espedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto

de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especia someteran a juicio arbitral, resolviendose cuantas que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, resolvientos cuantas cumplimientos cumplin efectos por la via contenciosa-administrativa que señal leves vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedarà reso este contrato, à no ser que los herederos ofrezean llevar las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgen la escritura correspondiente.

Manila 2 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion beraacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratula la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de

en las provincias de 1.a clase. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 175 Por cada cerdo Por cada carnero. > 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quel beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Adtracion tengan derecho mas que al percibo de las canti que anteriormente se señalan.

Manila 2 de Setiembre de 1885. - El Jefe de la Seccion bernacion .- P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por mino de tres años, el arriendo de los derechos de limpieza de reses del 2. º grupo de la provincia de Balang

dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita habe positado en.... la cantidad de 573 pesos 35 cent. Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este ser se reserva la Administración el derecho de acordar con e tratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada i que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas pr quedará rescindido el contrato sin que el contratista tena recho á indemuizacion alguna.

Manila 2 de Setiembre de 1885 .-- P. O., Seijó.

Providencias judiciales.

Don Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor y de primera instancia de este distrito, que de este actual ejercicio de sus funciones el infrascrito cribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la proce Eugenia Rollera, natural de Binondo, empadronal el gremio de mestizos de Tondo, india soltera de tr años de edad de oficio costudera, vecina del mismo am de Binondo, no sabe leer y escribir para que por a mino de treinta dias contados desde esta fecha compan en este Juzgado à contestar à los cargos que cont misma resultan en la causa núm. 2135 seguida contra d Rollera y otras sobre correccion de menores, apen que de no verificarlo se sustanciará dicha caasa en su sencia y rebeldia parándole los perjuicios que en des hubiere lugar.

Tondo 15 de Setiembre de 1885. - Pedro de Iran -Por mandado de su Sría., Anselmo Lachiaa.

Don Manuel Ruiz de Obregon, Alcalde mayor Just primera instancia del distrito de Intramuros qui estar en el actual y pleno ejercicio de sus funcional infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente. de Lara, indio natural y vecine del pueblo de Parafia de esta provincia, soltero de 18 años de edad de labrador empadronado en el barangay núm. 40 m la causa núm. 5082 que se sigue en este Juzgau lesiones graves, para que dentro de quince dias, conti desde la fecha se presente en este Juzgado á conte á los cargos que contra él resultan en la espresada con pues de hacerlo así se le oirá en justicia y en caso conti se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencis! beldía parándole los perjuicios que en derecho haya la

Dado en el Juzgado del distrito de Intramuros de Setiembre de 1885.-Manuel R. de Obregonmandado de su Sría., Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrib Binondo, se cita, llama y emplaza al acusado Oris Artagan, natural de Batac provincia de Iloco empadronado en la Comandancia de la Guardia Veterana, de oficio sota y al servicio del nombrado Edul vecino del arrabal de Trozo, para que dentro del ter de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente este Juzgado para celebrar juicio verbal crimini faltas con Dominga Marquez, apercibido que de po cerlo dentro de dicho plazo, se le pararán los perju que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Setiembre de l

-Bernardo Fernandez.

Imprenta de Amiges del Pais calle de Anda nam.